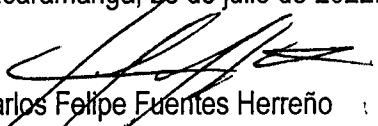


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


Carlos Felipe Fuentes Herreño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00356, Scotiabank Colpatria en contra de Hernán Alfonso Romero Bayuelo y Rosa Patricia Cano Hernández.

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva, remitida por competencia por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, quien se sustenta en el hecho de que, al ubicarse en el domicilio del demandado en la nomenclatura calle 87 No. 35 B – 25 Bloque 3 Apartamento 201 Barrio la Estrella de Bucaramanga, es claro para dicha dependencia judicial que, la competencia para conocer del proceso se circunscribe en este Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Bucaramanga, frente a lo cual, ha de decirse que este servidor judicial no comparte el razonamiento expuesto, por lo siguiente:

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial el numeral 1°, del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Con base en la norma antes citada, y como quiera que el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo primero establece que entre otros los Juzgados de Pequeñas Causas funcionaran en Bucaramanga en las comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectiva; para este Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se definieron las comunas mediante el acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017, en las comunas cuatro occidental y cinco García Rovira, según lo establecido en el acuerdo No.002 del 13 de febrero de 2013, del H. Concejo de Bucaramanga, en el que se actualizó la división política administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas y corregimientos.

Ahora bien, con respecto al caso que nos ocupa, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que, a los demandados se les reporta como dirección de notificaciones las siguientes: i) calle 87 No. 35 B – 25 Bloque 3 Apartamento 201 Barrio la Estrella del Municipio de Bucaramanga y ii) Carrera 54 No. 59-144 Barrio Prado del Municipio de Barranquilla, definiéndose el demandante por enervar la presente acción ejecutiva en el municipio de Bucaramanga, en virtud del derecho de elección que le entrega la competencia a prevención suscitada entre Bucaramanga y Barranquilla.

Así mismo, de acuerdo con la consulta de georreferenciación realizada vía internet, respecto de la dirección reportada en la ciudad de Bucaramanga y que a su vez es coincidente con la plasmada en el contrato de garantía mobiliaria aportado con el libelo, se evidencia que dicha nomenclatura no se

encuentra ubicada en ninguna de las comunas de competencia de este despacho judicial, como quiera que pertenece a la comuna No. 9 La Pedregosa.

Así las cosas, resulta claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, siendo el Veinticinco Civil Municipal el asignado por reparto para asumir la instrucción del proceso, aspecto por el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. se propondrá conflicto negativo de competencia, ordenándose en consecuencia la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, para que sean ellos quienes decidan lo pertinente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

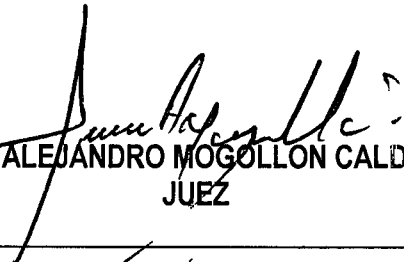
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la demanda instaurada por Scotiabank Colpatria S.A, en contra de Hernán Alfonso Romero Bayuelo y Rosa Patricia Cano Hernández, conforme lo expuesto en el segmento que precede.

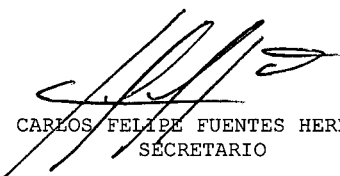
SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia entre el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga y esta dependencia judicial, en los términos del art. 139 del C.G.P y de acuerdo con el razonamiento expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITASE el expediente a la oficina judicial, para que proceda a realizar el reparto entre los jueces civiles del circuito de Bucaramanga, a efectos de que se dirima el conflicto propuesto.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>162</u> Hoy, 29 de julio de 2022.  CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO SECRETARIO
